

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA**

Iltmos. Sres. Magistrados:

D. Manuel José Domingo Zaballos, Presidente:

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

D. Antonio López Tomás

**Recurso de Apelación nº 659/2019**

**S E N T E N C I A N º 250/2022**

En Valencia, a 30 de junio de dos mil veintidós.

Vistos por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED], defendida por el letrado [REDACTED] contra la sentencia nº 165/2019, de 10 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Valencia en el procedimiento ordinario 469/2018, siendo parte apelada la Diputación de Valencia, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos. Es Ponente el Iltmo. Sr. D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo, que expresa el parecer de la Sala.

Materia: Subvención en materia cultural.

**A N T E C E D E N T E S D E H E C H O**

**Primero.-** La parte dispositiva de la sentencia apelada nº 165/2019 *del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Valencia*, es del siguiente tenor:” Que desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la letrada de sus servicios jurídicos, y declaro ajustadas a derecho la resolución de fecha 28 de noviembre de dos mil diecisiete del Diputado de Cultura de la Diputación de Valencia y la resolución desestimatoria

del recurso de reposición de fecha 20 de junio de 2018 del Presidente de la Diputación de Valencia. Las costas procesales serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.”

**Segundo.-** Notificada la resolución a las partes procesales, por la parte actora se interpuso recurso de apelación dentro de plazo, dándose traslado y oponiéndose al mismo la parte demandada.

**Tercero.-** Admitido a trámite por el Juzgado, se elevaron los autos y el expediente administrativo a la Sala, en unión del escrito presentado, se formó el correspondiente rollo de apelación.

**Cuarto.-** Personado el apelante en la Sala, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno de antigüedad correspondiera.

**Quinto.-** Por providencia de 11 de mayo de 2022 fue señalado para votación y fallo el día 14 de junio de 2022, en que ha tenido lugar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Tiene por objeto el recurso la sentencia nº 142/2019, de 15 de marzo, *del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Valencia*, que desestima íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Diputación Provincial de Valencia, declarando ajustadas a derecho la resolución de fecha 28 de noviembre de dos mil diecisiete del Diputado de Cultura de la Diputación de Valencia y la resolución desestimatoria del recurso de reposición de fecha 20 de junio de 2018 del Presidente de la Diputación de Valencia. Las costas procesales serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Las resoluciones recurridas acordaron la pérdida del derecho al cobro de la subvención a entidades sin ánimo de lucro de la provincia de Valencia para actividades culturales por incumplimiento de las bases de la convocatoria al no respetar en sus relaciones y actividades externas con los destinatarios de ellas la normativa lingüística reseñada en tales bases.

Se concedió la subvención pero con posterioridad el Sr. Diputado de Cultura de la Diputación Provincial de Valencia solicitó informe al Jefe de Normalización Lingüística para que revisase la página web, actividades y otros documentos de la Asociación.

Como consecuencia de dicha actuación se comprobó que la asociación demandante no utilizaba en los cursos que organizaba, actividades y comunicaciones externas la normativa de la Academia Valenciana de la lengua, que es la máxima autoridad en materia de lingüística valenciana de acuerdo con el art. 6.8 del Estatuto de

Autonomía de la Comunidad Valenciana. Atendiendo a los informes emitidos y porque la [REDACTED] actora solo reconoce la autoridad en materia de lingüística valenciana de la Real Academia de la Comunidad Valenciana Sección de la lengua normas d'El Puig cuya normativa sigue, se acordó y decidió la pérdida de la subvención concedida.

La sentencia apelada razona que las supuestas irregularidades formales apreciadas de manera extemporánea tras dictarse por la Administración un acto de concesión de la subvención declarativo de derechos para el administrado solo podrá dar lugar, si no hubiera prescrito el plazo, a un supuesto de revisión de oficio o declaración de lesividad y no al procedimiento de reintegro o declaración de pérdida del derecho al cobro. Ahora bien, en este caso la pérdida del derecho se produce por el incumplimiento del compromiso adquirido de respetar para el futuro los criterios lingüísticos establecidos en las bases y durante todo el desarrollo del proceso, lo que no ha hecho, y la propia parte reconoce, de ahí que se siga correctamente el procedimiento de reintegro seguido por la Administración y no el derevisión de los actos administrativos. En la propia sentencia se niega que no se hubiera respetado el derecho de audiencia de la interesada.

Entiende que no se han respetado las bases 6 y 7 de la convocatoria que condicionaban la subvención al requisito de respetar en su comunicación externa los criterios lingüísticos establecidos por la institución que tiene por función determinar y elaborar la normativa lingüística del idioma valenciano establecida en el art. 41 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. El importe de la subvención concedida ascendía a 112.500 euros, pero posponiéndose su pago una vez comprobado que su actuación se ajustaba a las bases. Al incumplirse los requisitos señalados se declara la pérdida.

En el recurso presentado se esgrimen los siguientes motivos de impugnación: 1º Incorrecta determinación de los hechos controvertidos. Error en la valoración de la prueba. Interpretación de las bases de la convocatoria contraria a derecho. Infracción del art. 18.3 y 4 de a Ley General de Subvenciones. Defensa de la libertad de expresión y lingüística. Entiende que solo cuando en sus comunicaciones externas no se utilice la normativa lingüística oficial se podrá acordar la suspensión pero que la asociación demandante no es una entidad pública que no se dirige a la ciudadanía en general por lo que la base 6ª no se le puede exigir ya que en sentido propio no realiza actos de comunicación externa, no pudiendo servir a estos efectos las comunicaciones que realiza a través de su web. Interpretar la base de manera distinta daría lugar a un supuesto de nulidad de la base al referirse a cualquier tipo de actividad que organizase la asociación; 2º Infracción de los arts. 23.5, 32, 37.1 y 37.2 de la LGSS y art. 73.2 de la Ley 39/2015; 3º Indefensión por incumplimiento del trámite de audiencia que no se observó; 3º Inadecuación de procedimiento e inseguridad jurídica; 4º Vulneración del principio de proporcionalidad; 5º

Cumplimiento de las bases aun cuando se utilice una ortografía, formas gramaticales y sintaxis diferente; se incumplen solo obligaciones formales que no deben dar lugar a la pérdida de la subvención. Solicita la revocación de los actos recurridos que declararon la pérdida de la subvención y se le abone la subvención concedida por importe de 112.500 euros.

La parte demandada se muestra conforme con la sentencia dictada, oponiéndose a la estimación del recurso y solicitando la confirmación de la sentencia apelada.

**Segundo.-** El Tribunal de apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea auto o sentencia de instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión. Algo consustancial al entendimiento de que el recurso de apelación contencioso-administrativo tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la instancia anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la Sentencia apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente.

Conociendo el recurso de apelación, concretamente en el orden contencioso-administrativo según se desprende de su propia configuración legal (*artículos 81 a 85 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa*), a la Sala le cabe una reconsideración integral del tema o temas debatidos, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, porque el recurso de apelación contra sentencias - como regla general con doble efecto devolutivo y suspensivo- trasmite al Tribunal *ad quem* la plenitud de competencia para resolver y decidir todas las cuestiones planteadas en la instancia, si bien teniendo en cuenta la prevalencia de la apreciación de la prueba realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano *a quo* ha incurrido en error al efectuar tal operación o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica.

Estos condicionamientos nos impiden la revisión de la sentencia, como veremos a continuación.

TERCERO: En cuanto al procedimiento seguido debemos traer a colación la doctrina sentada por la sentencia del T.S. de 24 de julio de 2000, recurso 3119/1993, la cual enseña que el incumplimiento de las bases en fase de ejecución para comprobar que se repetan los requisitos que condicionaron la subvención no precisa para declarar la pérdida recurrir al procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos o de la previa declaración de lesividad prevista en los

art. 102 y siguientes de la Ley 30/92. Por el contrario, sí se precisa recurrir a ese procedimiento cuando una vez concedida la subvención se revisa la documentación y los requisitos que se determinaron para obtener la concesión y se reconsidera la decisión adoptada valorando de distinta forma la documentación y pruebas presentadas, y llegando a la conclusión de que no se observaron ya desde el momento inicial, las condiciones precisas para obtener la subvención. La mencionada sentencia valida el procedimiento de reintegro utilizado con el siguiente razonamiento: "El recurrente, al articular los dos motivos del recurso de casación que interpone contra la sentencia dictada con fecha 27 de enero de 1993, por Ila Sección 9ª del TSJ de Madrid, cuya parte dispositiva quedó transcrita en el Antecedente de Hecho 1º de esta sentencia, en el ordinal 4º del art. 95.1 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de Abril, sobre Medidas Urgentes de Reforma Procesal, en un caso por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fuere aplicable para resolver las cuestiones objeto del debate, y, en otro, por infracción tanto del art. 24.1 de la CE como de los arts. 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, parte de un planteamiento erróneo, cual es el de sostener que el Acuerdo de reintegro de la subvención que percibió anticipada para la producción de películas de largometraje, conforme a lo dispuesto en el capítulo III, " Subvenciones a la producción cinematográfica ", de la Orden Ministerial de 8 de Marzo de 1.988 en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 3304/1983, de 28 de Diciembre, regulador de las subvenciones de fomento a la cinematografía española, por parte de la Dirección General del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales del Ministerio de Cultura tiene carácter sancionador y en consecuencia, considera infringidos los preceptos citados.-

(...) Como ello no es así, sino que el reintegro de una subvención por el incumplimiento de las obligaciones impuestas al beneficiario, no puede considerarse sino como, y en este aspecto la sentencia de instancia razona adecuadamente, una consecuencia propia del funcionamiento de la relación jurídico administrativa en que la subvención consiste, y con el carácter de una donación modal con un carácter finalístico, lógicamente, el incumplimiento de las condiciones impuestas, determina la necesidad de su devolución; pero de ninguna forma puede sostenerse que la devolución de la subvención concedida por el incumplimiento de esa carga, - de las condiciones impuestas y aceptadas -, pueda considerar inserta en el ámbito del derecho sancionador, que es el argumento ahora utilizado para pretender la casación de la sentencia, como también lo había sido en la instancia".

El procedimiento de reintegro empleado es correcto de acuerdo con la sentencia aludida y sin necesidad de recurrir al de la revisión de oficio. Por otra parte es innegable que las bases no fueron impugnadas

por la recurrente ni tan siquiera desde la perspectiva de una posible vulneración o confrontación con derechos fundamentales que podrían resultar lesionados, y que no se niega que no se emplea la normativa lingüística oficial establecida en dichas bases sino otra muy distinta que no se ajusta a ella ni en su ortografía, sintaxis, gramática...sino que se somete a las normas del Puig, que son distintas según las directrices marcadas por la gramática de la Lengua Valenciana elaborada por la Sección de Lengua de la RACV, única autoridad lingüística que reconocen. Está claro con estas manifestaciones que no se acatan las orientaciones marcadas por la base sexta de la convocatoria en su apartado c) ya señalada, lo cual debe determinar su pérdida

También resulta patente que, sin necesidad de prueba y por sus propias manifestaciones, la asociación recurrente como hemos visto, no se somete a las bases de la convocatoria y así lo reconoce en el hecho séptimo de la demanda con el documento n.º 2 que acompaña a la misma. De igual modo la Sala entiende que se ha respetado el derecho de audiencia. Se le ha dado intervención en todas las fases del procedimiento con posibilidad de formular alegaciones, tal y como consta a los folios 103 y 104 y 124 a 130 del expediente administrativo, lo que ha tenido lugar en dos ocasiones. El incumplimiento de sus obligaciones no es simplemente formal sino radical en cuanto no se sigue ni se cumple el modelo lingüístico oficial que determina el otorgamiento de las bases. Por último, la Sala no puede compartir la interpretación restrictiva que se plantea en el recurso de que la utilización del modelo lingüístico oficial solo se exige para sus comunicaciones externas pero no para las actividades que realiza en el ámbito interno o en las relaciones con sus asociados o ámbito de funcionamiento. Para la Sala no ofrece dudas que los cursos que organiza la mencionada asociación y las comunicaciones realizadas en su web entran dentro del concepto de aquellas actividades que se deberían llevar a cabo empleando la normativa lingüística oficial y que al no seguirla determina la retirada de la subvención.

El recurso se debe desestimar.

**CUARTO:** A la vista del *artículo 139.2 de la LJCA*, dado el pronunciamiento, completamente desestimatorio del recurso, deben imponerse las costas a la parte recurrente. Activando la facultad recogida en el n.º 4 de dicho precepto, se hace en el máximo de 600 euros por todos los gastos procesales causados por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación; en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española

## F A L L A M O S

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia nº 165/2019, de 10 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Valencia en el procedimiento ordinario 469/2018, que se confirma; con imposición de las costas procesales a la parte apelante en la suma máxima de 600 euros.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los *artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrado de la administración de Justicia, certifico. En Valencia, a la fecha arriba indicada

